



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0635/2022/SICOM**

RECURRENTE: **** ***,

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0635/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** ***, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Comisión Estatal del Agua**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201180322000067**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Me gustaría saber si el Municipio de Guevea de Humboldt ha sido beneficiado de algún recurso para obras o servicios durante la administración del actual Gobierno encabezado por Alejandro Ismael Murat Hinojosa (2016-2022).

En caso de ser beneficiado, me gustaría que me proporcionaran:

- nombre de la obra o servicio,
- ubicación de la obra o servicio proporcionado,
- costo de la obra o servicio proporcionado,
- cantidad de beneficiados,
- periodo de ejecución y/o fecha de entrega de la obra o servicio proporcionado.” (Sic)



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de agosto del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número CEA/UJ/JBL/066/2022, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Jesús Betanzos López, Jefe de la Unidad Jurídica, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD Y EN EL AFAN DE LA TRANSPARENCIA, ESTE SUJETO OBLIGADO ACTUANDO SIN DOLO, COERCIÓN O MALA FE ALGUNA Y DESPUES DE UNA MINUCIOSA BUSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA COMISIÓN INFORMO LO SIGUIENTE: EN EL EJERCICIO 2021 A TRAVÉS DE LA BANCA DE DESARROLLO CRÉDITO BANOBRAS 2000 MDP, SE AUTORIZÓ LA OBRA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, PARA LA LOCALIDAD CUAJINICUIL, MUNICIPIO DE GUEVEA DE HUMBOLDT, CON NÚMERO DE CONTRATO 12R100-CBN B-2000MDP-146-01-061/2021; CON UNA INVERSION DE \$3,101,773.60 (TRES MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS SETETENTAY TRES PESOS 60/00 M.N.), EN BENEFICIO DE 249 HABITANTES DE LA REFERIDA POBLACIÓN, CON UN PERIODO DE EJECUCION DE 90 DÍAS NATURALES (30 DE DICIEMBRE 2021 AL 29 DE MARZO DE 2022).

POR LO ANTERIOR, SE TIENE A ESTE SUJETO OBLIGADO DANDO CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 108 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 109 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2, 115, 116 FRACCIÓN III Y 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; , 3 FRACCIÓN II Y 59 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 2 FRACCIÓN I, 8, 30 Y 31 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA; 47, 48, 53 FRACCIÓN II, 56 FRACCIÓN X, 57 FRACCIÓN II Y 58 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA; 1, 2 Y 4 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 3 FRACCIÓN III Y IV, 4, 176, 177, 178, 184, 187 Y 221 DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA; 88 FRACCIONES II, III Y VII DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; TÍTULO TERCERO, CAPÍTULOS I, II Y III DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y



47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD ES ADMINISTRATIVAS DEL
ESTADOS Y MUNICIPIOS.

...”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de agosto del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“En su respuesta nada mas menciona el ejercicio 2021. Entre los años 2016- 2020, no hace mención de si la dependencia en la cual usted labora realizó o no alguna obra o servicio. O es el contrato 12R100-CBCN-2000MDP-146-01-061/2021 el único que ha realizado la Comisión Estatal del Agua en el municipio de Guevea de Humboldt?” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0635/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de siete de noviembre del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número CEA/UJ/JBL/089/2022, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Jesús Betanzos López, Jefe de la Unidad Jurídica, sustancialmente en los siguientes términos:

R.R.A.I. 0635/2022/SICOM.



“ ...

DUARANTE LOS EJERCICIOS 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2022, NO SE ENCONTRO DATO ALGUNO RESPECTO A SU SOLICITUD DE MERITO; ASIMISMO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DURANTE EL EJERCICIO 2021 A TRAVÉS DE LA BANCA DE DESARROLLO CRÉDITO BANOBRAS 2000 MDP, SE AUTORIZÓ LA SIGUIENTE OBRA:

- *NOMBRE DE LA OBRA O SERVICIO: CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE.*
- *NUMERO DE CONTRATO: 12R100-CBNB-2000MDP-146-01-061/2021*
- *UBICACIÓN DE LA OBRA O SERVICIO PROPORCIONADO: LA LOCALIDAD CUAJINICUIL, MUNICIPIO DE GUEVEA DE HUMBOLDT*
- *COSTO DE LA OBRA O SERVICIO PROPORCIONADO: \$3,101,773.60 (TRES MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS SETETENTA Y TRES PESOS 60/00 M.N.)*
- *CANTIDAD DE BENEFICIADOS: 249 HABITANTES*
- *PERIODO DE EJECUCIÓN Y/O FECHA DE ENTREGA DE LA OBRA O SERVICIO PROPORCIONADO: 90 DÍAS NATURALES (30 DE DICIEMBRE 2021 AL 29 DE MARZO DE 2022).*

...”

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de



inconformidad la entrega de información incompleta; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diez de agosto del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día once de agosto del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado otorgó respuesta a cada uno de los planteamientos que comprenden la

solicitud de información presentada por el Recurrente, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia; o en caso contrario, si el ente responsable entregó la información de manera incompleta, y es procedente ordenar la entrega de la misma en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta proporcionada inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente y la información remitida por la Comisión Estatal del Agua en vía de alegatos; como se ilustra a continuación:

Solicitud de información	Respuesta inicial	Motivos de inconformidad	Alegatos
(Ejercicio 2016) Me gustaría saber si el Municipio de Guevea de Humboldt ha sido beneficiado de algún recurso para obras o servicios durante la administración del actual Gobierno encabezado por Alejandro Ismael Murat Hinojosa (2016-2022). En caso de ser beneficiado, me gustaría que me proporcionaran: - nombre de la obra o servicio,	NO SE PRONUNCIÓ	En su respuesta nada mas menciona el ejercicio 2021. Entre los años 2016- 2020, no hace mención de si la dependencia en la cual usted labora realizó o no alguna obra o servicio. O es el contrato 12R100-CBCN-2000MDP-146-01-061/2021 el único que ha realizado la Comisión Estatal del Agua en el municipio de Guevea de Humboldt?	"... DURANTE LOS EJERCICIOS 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2022, NO SE ENCONTRO DATO ALGUNO RESPECTO A SU SOLICITUD DE MERITO; ASIMISMO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DURANTE EL EJERCICIO 2021 A TRAVÉS DE LA BANCA DE DESARROLLO CRÉDITO BANOBRAS 2000 MDP, SE AUTORIZÓ LA SIGUIENTE OBRA:



<ul style="list-style-type: none"> - ubicación de la obra o servicio proporcionado, - costo de la obra o servicio proporcionado, - cantidad de beneficiados, - periodo de ejecución y/o fecha de entrega de la obra o servicio proporcionado. 			<ul style="list-style-type: none"> - NOMBRE DE LA OBRA O SERVICIO: CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE. - NUMERO DE CONTRATO: 12R100-CBNB-2000MDP-146-01-061/2021 - UBICACIÓN DE LA OBRA O SERVICIO PROPORCIONADO: LA LOCALIDAD CUAJINICUIL, MUNICIPIO DE GUEVEA DE HUMBOLDT
(Ejercicio 2017) " "	NO SE PRONUNCIÓ		
(Ejercicio 2018) " "	NO SE PRONUNCIÓ		
(Ejercicio 2019) " "	NO SE PRONUNCIÓ		<ul style="list-style-type: none"> - COSTO DE LA OBRA O SERVICIO PROPORCIONADO: \$3,101,773.60 (TRES MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS SETETENTA Y TRES PESOS 60/00 M.N.) - CANTIDAD DE BENEFICIADOS: 249 HABITANTES - PERIODO DE EJECUCIÓN Y/O FECHA DE ENTREGA DE LA OBRA O SERVICIO PROPORCIONADO: 90 DÍAS NATURALES (30 DE DICIEMBRE 2021 AL 29 DE MARZO DE 2022). ..."
(Ejercicio 2020) " "	NO SE PRONUNCIÓ		NO MANIFESTÓ ALEGATOS
(Ejercicio 2021) " "	" ...	NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD	NO MANIFESTÓ ALEGATOS



	<p>EN EL EJERCICIO 2021 A TRAVÉS DE LA BANCA DE DESARROLLO CRÉDITO BANOBRAS 2000 MDP, SE AUTORIZÓ LA OBRA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, PARA LA LOCALIDAD CUAJINICUIL, MUNICIPIO DE GUEVEA DE HUMBOLDT, CON NÚMERO DE CONTRATO 12R100-CBN B-2000MDP-146-01-061/2021; CON UNA INVERSION DE \$3,101,773.60 (TRES MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS SETETENTAY TRES PESOS 60/00 M.N.), EN BENEFICIO DE 249 HABITANTES DE LA REFERIDA POBLACIÓN, CON UN PERIODO DE EJECUCION DE 90 DÍAS NATURALES (30 DE DICIEMBRE 2021 AL 29 DE MARZO DE 2022). ..."</p>		
(Ejercicio 2022) “ “	NO SE PRONUNCIÓ	NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD	“ ... DUARANTE LOS EJERCICIOS 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2022, NO SE

		<p>ENCONTRO DATO ALGUNO RESPECTO A SU SOLICITUD DE MERITO; ASIMISMO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DURANTE EL EJERCICIO 2021 A TRAVÉS DE LA BANCA DE DESARROLLO CRÉDITO BANOBRAS 2000 MDP, SE AUTORIZÓ LA SIGUIENTE OBRA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - NOMBRE DE LA OBRA O SERVICIO: CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE. - NUMERO DE CONTRATO: 12R100-CBNB-2000MDP-146-01-061/2021 - UBICACIÓN DE LA OBRA O SERVICIO PROPORCIONADO: LA LOCALIDAD CUAJINICUIL, MUNICIPIO DE GUEVEA DE HUMBOLDT - COSTO DE LA OBRA O SERVICIO PROPORCIONADO: \$3,101,773.60 (TRES MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS SETETENTA Y TRES PESOS 60/00 M.N.)
--	--	---

			- CANTIDAD DE BENEFICIADOS: 249 HABITANTES - PERIODO DE EJECUCIÓN Y/O FECHA DE ENTREGA DE LA OBRA O SERVICIO PROPORCIONADO: 90 DÍAS NATURALES (30 DE DICIEMBRE 2021 AL 29 DE MARZO DE 2022). ..."
<p>Nota: La solicitud de información primigenia se dividió, por razón de método, en los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, toda vez que así fue requerido inicialmente por la parte Recurrente.</p>			

En ese sentido, se advierte que, el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, controvierte únicamente la información faltante respecto de los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; no así, la información que fue proporcionada referente al ejercicio 2021.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado respecto del ejercicio 2021, al no haber sido impugnada, constituye un acto consentido; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de la misma, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
 Jurisprudencia*

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Ahora bien, por lo que concierne al ejercicio 2022, si bien la parte Recurrente no se inconformó por la falta de pronunciamiento del Sujeto Obligado a la información solicitada en dicho año; a fin de suplir la deficiencia de la queja en favor del particular, este Consejo General entrará al estudio de la entrega de información respecto de dicho año, para determinar si la misma se realizó de manera completa o incompleta, ello en virtud que la parte Recurrente desde su solicitud inicial requirió información referente al ejercicio 2022.

Por lo tanto, la litis en el presente asunto se fijará en determinar si el Sujeto Obligado entregó de forma completa o incompleta la información que primigeniamente le fue requerida por el Recurrente, respecto de los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2022.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto



de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6° que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad

nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Comisión Estatal del Agua**, al tratarse de un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo ese tenor, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado conocer si el municipio de Guevea de Humboldt ha sido beneficiado por algún recurso para obras o servicios durante la presente administración pública estatal, misma que comprendió del año 2016 al 2022; de ser así, solicitó se proporcionara a) el nombre, b) la ubicación y c) el costo de la obra o servicio proporcionado, así como d) la cantidad de beneficiados y e) el periodo de ejecución y/o fecha de entrega de la obra o servicio proporcionado.

A lo cual, la Comisión Estatal del Agua, respondió que, "... *DESPUES DE UNA MINUCIOSA BUSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA COMISIÓN ... EN EL EJERCICIO 2021 A TRAVÉS DE LA BANCA DE DESARROLLO CRÉDITO BANOBRAS 2000 MDP, SE AUTORIZÓ LA OBRA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, PARA LA LOCALIDAD CUAJINICUIL, MUNICIPIO DE GUEVEA DE HUMBOLDT, CON NÚMERO DE CONTRATO 12R100-CBN B-2000MDP-146-01-061/2021; CON UNA INVERSION DE \$3,101,773.60 (TRES MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS SETETENTAY TRES PESOS 60/00 M.N.), EN BENEFICIO DE 249 HABITANTES DE LA REFERIDA POBLACIÓN, CON UN PERIODO DE EJECUCION DE 90 DÍAS NATURALES (30 DE DICIEMBRE 2021 AL 29 DE MARZO DE 2022) ...*".

Razón por la cual el particular interpuso el presente Recurso de Revisión, inconformándose porque el Sujeto Obligado en su respuesta únicamente se pronunció respecto del ejercicio 2021, sin referir si dicha Comisión realizó alguna obra o servicio en los años comprendidos del 2016 al 2020.



Para tal efecto, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la forma en que los Sujetos Obligados darán trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

En ese tenor, es preciso referir que, del estudio realizado al contenido del oficio número CEA/UJ/JBL/066/2022, mediante el cual el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información primigenia; se advierte únicamente la siguiente manifestación realizada por parte del Jefe de la Unidad Jurídica: “... *DESPUES DE UNA MINUCIOSA BUSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA COMISIÓN ...*”.

Sin embargo, esta simple aseveración no resulta suficiente para generar la certeza suficiente en el particular, ni en este Consejo General, que el

Responsable de la Unidad de Transparencia -que dicho sea de paso, se trata de la misma persona que funge como Jefe de la Unidad Jurídica, tal y como lo dispone el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Agua¹- atendió a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, que gestionara al interior del Sujeto Obligado la entrega de la información y turnara la solicitud presentada al área competente.

Por otra parte, es preciso referir que, del oficio de respuesta proporcionado por el Sujeto Obligado, se advierte que el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal del Agua, únicamente hizo referencia a la obra para la construcción del sistema de agua potable, en la localidad Cuajinicuil, del municipio de Guevea de Humboldt, autorizada en el ejercicio 2021; sin emitir ningún pronunciamiento respecto de la información solicitada para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2022, como inicialmente fue requerido por el Recurrente.

Sin embargo, en vía de alegatos, el ente señalado como responsable amplió su respuesta, refiriendo que “... *DUARANTE LOS EJERCICIOS 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2022, NO SE ENCONTRO DATO ALGUNO RESPECTO A SU SOLICITUD DE MERITO ...*”; sin que pase desapercibido que, de nueva cuenta, el Jefe de la Unidad Jurídica de la citada Comisión hizo suya la siguiente manifestación: “... *DESPUES DE UNA MINUCIOSA BUSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA COMISIÓN ...*”, sin acreditar el haber gestionado al interior del Sujeto Obligado la solicitud de mérito, a efecto de que sus unidades administrativas competentes manifestaran lo conducente.

Ahora bien, es menester dejar por sentado el hecho que, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

¹ Consultable en: https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Oaxaca/Reglamento_ICEA_Oax.pdf

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de

Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:



*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Bajo tales consideraciones, en el caso que nos ocupa, se tiene por acreditado que el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en razón que:

- a) El Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, no gestionó al interior del Sujeto Obligado la entrega de la información requerida, ni turnó al área competente, la solicitud presentada por el particular.
- b) La inexistencia de la información declarada en vía de alegatos, no fue turnada al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, para que este conociera de la misma y confirmara, modificara o revocara dicha declaratoria.

En consecuencia, es procedente que este Consejo General determine **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, toda vez que, si bien inicialmente el Sujeto Obligado entregó la información que le fue requerida de manera incompleta, sin realizar un pronunciamiento expreso a lo solicitado para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2022; posteriormente, en vía de alegatos, refirió que durante los años

comprendidos del 2016 al 2019, así como en el año 2022, no localizó dicha información, sin referirse al año 2020.

Sin embargo, como quedó acreditado, la búsqueda realizada por parte de la Comisión Estatal del Agua, no se encuentra apegada a lo dispuesto por las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con lo cual, se genera incertidumbre en la esfera jurídica del particular de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, ni tampoco se garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto

Por lo tanto, se debe **ORDENAR** que **SE MODIFIQUE** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, realice una búsqueda exhaustiva de lo requerido, y turne la solicitud de información a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada; con la precisión que dicha búsqueda deberá realizarse únicamente en lo referente a los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2022.

Ahora bien, solamente en caso de no localizar la información, la Declaración de Inexistencia que para tal efecto elabore, deberá hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia, quien, a su vez, mediante el acta de la sesión que corresponda, deberá confirmar, modificar o revocar dicha declaratoria.

Por último, es preciso que este Consejo General, realice un estudio normativo del marco jurídico que rige al interior de la Comisión Estatal del Agua, a fin de determinar las unidades administrativas que pudieran ser competentes para conocer de la información solicitada por el Recurrente; así, el Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Agua en artículo 6 establece:

“Artículo 6. Para el ejercicio de sus facultades y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contara con las áreas administrativas previstas en su estructura orgánica y que son las siguientes:

...

1.3 Dirección de Planeación

...

1.5 Dirección de Infraestructura.

..."

En ese sentido, el artículo 16 fracción I del citado Reglamento refiere que, entre las facultades de la Dirección de Planeación, se encuentra la de:

"...

- I. *Elaborar los instrumentos estratégicos de desarrollo sectorial de la Comisión, **determinando los programas anuales que de los mismos se deriven, respecto de las obras y acciones de agua potable, alcantarillado, saneamiento, y esquemas alternativos de dotación de los servicios;***

..."

Lo resaltado es propio.

Por su parte, las fracciones I y VI del artículo 27 del Reglamento en cita, establecen que, entre las facultades de la Dirección de Infraestructura se encuentran:

"...

- I. **Inspeccionar la ejecución de las obras** o construcción de la infraestructura sobre agua potable, alcantarillado y saneamiento, que haya contratado la Comisión;
- VI. **Coordinar acciones con la Dirección de Planeación para la programación y presupuestación de obras hidráulicas a desarrollarse en el Estado;**

..."

Lo resaltado es propio.

Conforme a lo anterior, es importante señalar que, en la búsqueda que para tal efecto deberá realizar el Sujeto Obligado, se deberá turnar la solicitud primigenia -de manera enunciativa más no limitativa- a la **Dirección de Planeación** y a la **Dirección de Infraestructura**, para que por su conducto se realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada bajo los parámetros antes mencionados; lo anterior, toda vez que, normativamente, tales unidades administrativas se encuentran facultadas para poder generar o poseer la información requerida inicialmente por el particular.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una búsqueda exhaustiva** de lo requerido, únicamente por cuanto hace a los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2022, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la **Dirección de Planeación** y la **Dirección de Infraestructura**.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría

General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:



PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de

continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado